

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 70
Rad. 76-520-40-03-002-2022-00424-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionante señora **ISABEL CRISTINA PASTES GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144. 136.788, **contra la sentencia N° 163 del 26 de octubre de 2022¹**, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la impugnante **contra EMSSANAR E.P.S. y la IPS CLÍNICA IMBANACO S.A.S.** Asunto al cual fueron vinculados las **SECRETARÍAS DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.) y DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA** y a la **VIDA DIGNIDAD.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A **ítem 3** de la actuación de primera instancia, la accionante² en su escrito manifiesta que fue padecida diagnosticada con una enfermedad denominada ATAXIA CEREBELOSA, la cual es

¹ Ítem 13 Expediente Digital

² Quien se encuentra inscrita en el régimen subsidiado según reporta la consulta hecha en la página del ADRES

degenerativa y al paso del tiempo se desarrolla más los síntomas, por lo cual presenta temblor en la pierna derecha y en la actualidad en todo su cuerpo, afectando la escritura, el habla, la estabilidad, el equilibrio y la visión. La genetista tratante le envió control en tres meses, sin que a la fecha la hayan programado.

Por eso pide el amparo de sus derechos fundamentales y se disponga la asignación de cita con médica genetista.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

Al ítem 011 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, quien solicitó ser desvinculada, al no existir violación alguna de su parte, siendo a cargo exclusivo de la E.A.P.B. Emssanar S.A.S. la prestación de los servicios en salud y de la Supersalud la inspección, vigilancia y control de las E.A.P.B.

En el ítem 014 proceso electrónico de primera instancia, se encuentra la contestación de la IPS CLÍNICA IMBANACO, dando a conocer a través de su representante judicial, que contactada con el área encargada, informó que la paciente ya tiene programación del servicio.

A ítem 017 expediente electrónico de primera instancia la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", solicitó negar el amparo solicitado por la accionante en contra de esa, pues de la documentación aportada, resulta que no ha desplegado conducta alguna vulneradora de los derechos fundamentales de la actora, por ello pretende ser desvinculada del presente trámite y negar cualquier solicitud de recobro de la E.P.S.

En ítem 022 del proceso electrónico se encuentra la contestación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien instó a ser exonerar a ese ministerio de toda responsabilidad que llegue a indilgar dentro del presente trámite y en caso de prosperar esta acción, se comine a la E.P.S. a prestar el servicio de salud adecuadamente acorde a su obligación, ya que siempre que no se trate de servicios excluidos por esa cartera, todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por autoridad competente deber ser garantizados por E.P.S. independiente de fuente de financiación, en caso de afectar los recursos del SGSSS solicita se vincule al ADRES.

Al ítem 027 siguiente reposa la contestación enviada por la entidad accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, quien solicita ser exonerada de responsabilidad y/o declare improcedente la acción constitucional, por no haber vulnerado derechos. Que la contrario de lo dicho por su oponente, sí ha prestado los servicios correspondientes a tecnologías en salud dentro de su competencia. Que el servicio requerido se encuentra autorizado para la IPS que se encuentra con contratación, configurándose la carencia actual de objeto.

EL FALLO RECURRIDO

En el **ítem 036 del expediente de primera instancia**, obra la sentencia la **sentencia N° 163 del 26 de octubre de 2022**, mediante la cual la señora Juez de conocimiento decidió denegar el amparo por encontrar satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela.

LA IMPUGNACIÓN

A **ítem 039 del expediente de primera instancia**, la accionante **ISABEL CRISTINA PASTES GUERRERO**, presenta escrito de impugnación, porque de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional acude a la impugnación, teniendo en cuenta que en ese caso así se haya programado la cita de control de genética, no se configura el hecho superado porque no se ha materializado, y su derecho a la salud, vida y vida digna sigue amenazado.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la accionante **ISABEL CRISTINA PASTES GUERRERO**, quien en su calidad de persona busca por este medio el amparo de sus derechos fundamentales a la **SALUD**, a la **VIDA DIGNA**, por ende se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta. Por el extremo pasivo lo está **EMSSANAR E.P.S. y CLÍNICA IMBANACO S.A.S.**, acorde a la información fáctica suministrada. No lo están las demás entidades vinculadas por tener la función directa de asegurar la prestación del servicio de salud a la accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la presente acción fue prevista como un mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos señalados por el art. 42 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de aquél, ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable, o en los casos en que su solicitante se encuentre entre las personas de especial protección constitucional

En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que ellas coinciden y así se corrobora con la constancia del citador de este despacho al ser informado por la accionante que ya fue atendida a la cita de control, con genetista, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo³.

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999.

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁴ Su cédula de ciudadanía a Pág. 17, Ítem 01, expediente 1ª Instancia así lo reporta

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-054 de 2020.

protección constitucional⁴, elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante es una mujer, que presenta **ATAXIA CEREBELOSA** la cual es degenerativa (Ver páginas 1 y 2, Ítem 01 expediente primera instancia).

3. Con relación al tema de la a la carencia actual de objeto por hecho superado cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁵:

"14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor"^[19].

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor"^[22]."

Al respecto se aprecia que este es un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para negar el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto resulta que ya le fue cumplida a la accionante ISABEL CRISTINA la cita de control con genetista, o sea que ya se aseguró la prestación del servicio de salud requerido, motivo para haber acudido a la acción judicial. Es decir acorde con lo redactado por el citador en su informe (ítem 05 del proceso electrónico), estamos ante un caso de hecho superado por cuanto la cita a la accionante ya le fue cumplida el 01 de diciembre de 2022, lo cual no se puede tutelar al tenor del artículo 86 constitucional, porque ya se superó la omisión del servicio de salud que la afectaba.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juez de primera instancia, en lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida dada la atención dada por la E.P.S., a la accionante al cumplirle con la cita de control con genetista, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

5. EL RECOBRO. En lo que hace referencia a este aspecto se observa que no fue motivo de impugnación, por eso no se hará pronunciamiento al respecto con fundamento en los artículos 1 y 320 inciso 1 de la ley 1564 de 2012.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 163 del 26 de octubre de 2022, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **ISABEL CRISTINA PASTES GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.144.136.788**, contra la entidad promotora de salud **EMSSANAR E.P.S.** y la **CLÍNICA IMBANACO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f177de624e569789045437f495c69f82c3bba7aa032fa42f90c2c2afae88d86**

Documento generado en 09/12/2022 08:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>